**STJSL-S.J. – S.D. Nº 135/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintisiete días del mes de junio de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: FARÍAS MARIO ALBERTO - AV. DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” –*** IURIX INR Nº 1047/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 (07/03/16) el Defensor de Cámara, Dr. Víctor Manuel Endeiza interpone recurso de casación, el que es fundado en fecha 16/03/16, a fs. sub 3/sub 8vta., contra la sentencia dictada en autos, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos de fecha 02/03/16 se corresponden con la actuación Nº 5218854 (PEX Nº 120136/12), y que resuelve declarar al acusado MARIO ALBERTO FARIAS, como autor materialmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE (arts. 45 y 119 2° párrafo y 4° inc. d del C.P.) que damnificara a ERICA CRISTOFANO; del delito de ENCUBRIMIENTO (arts. 45 y 277 del C.P.), en perjuicio de LUIS ALBERTO JIJENA; del delito de ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO NO APTA PARA EL DISPARO (DOS HECHOS) (arts. 45 y 166 inc. 2 primera parte y 3° párrafo del C.P.) en perjuicio de MILENA MAGALI MEDERO y VALENTINA EUGENIA MANZUR; todos hechos en concurso real (art. 55 del C.P) y condenarlo a sufrir la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis, a los fines de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente y del sistema IURIX, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal. El recurso se interpone por la causal reglada y no reglada expresamente, pero admitida por la C.S.J.N. a partir de autos “Casal” y “Giroldi” a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia, garantía expresamente prevista en la Convención Americana de los Derechos Humanos (art. 8.2 h) que establece que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a recurrir el fallo ante Juez o Tribunal Superior”*.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Luego de referirse a la procedencia formal del recurso, manifiesta la defensa que en virtud del precedente jurisprudencial sentado por la C.S.J.N a través de Casal, se viene entendiendo al recurso de casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara, ampliando su extensión hasta el cumplimiento de la garantía involucrada.

En primer lugar, alega que su defendido es traído al debate y condenado por un hecho de encubrimiento, dos robos y un abuso en ocasión de un robo y expresa en los fundamentos que el tribunal ha errado con relación al hecho del robo a Valentina Eugenia Manzur y al abuso en perjuicio de Erika Inés Cristófano, como asimismo en lo relativo a la mensuración de la pena impuesta.

En el punto III- HECHO EN PERJUICIO DE VALENTINA EUGENIA MANZUR, el recurrente expresa que el Tribunal condena basado únicamente en el testimonio de la víctima, dando por cierto el hecho, por la simple denuncia y por un supuesto reconocimiento que la víctima realizó en sede judicial del casco (fs. 154) y de un arma (fs. 153), que el acusado usó cuando sustrae la notebook.

Agrega, que no puede tenerse por probado el hecho denunciado, por la simple denuncia, sin ningún otro elemento que corrobore los dichos de la víctima y que no se acredita la preexistencia de la notebook sustraída, pues no hay factura de compra, ni testimonio que lo corrobore.-

Manifiesta que tampoco declaró la amiga con la que estaba jugando con la computadora el día del hecho, como asimismo del vecino que persiguió al asaltante, es decir que con la simple denuncia, la orfandad probatoria es notable, por lo que no aparece probada la autoría de su defendido.

Así, sostiene que el condenado no fue individualizado ni reconocido por la víctima, pese a que en su denuncia de fs. 148, hace una extensa descripción de los rasgos fisonómicos del atacante, ni reconoce prendas de vestir ni la motocicleta y sólo aparece como fundamento el reconocimiento del arma practicado a fs. 153, pero que en el debate respondió que no recordaba las características del arma y dijo *“la verdad que en ese momento no presté mucha atención porque me agarro del cuello entonces no pude ver en detalle el arma”*.-

Concluye sosteniendo que, en definitiva, aun cuando la identificación del casco de fs. 154, fuera prueba de cargo, no lo es, por cuanto nunca fue ratificada por la deponente en el debate y en consecuencia, solicita se revoque la sentencia y absuelva a su defendido por el hecho denunciado por Valentina Eugenia Manzur.

En el punto IV- HECHO EN PERJUICIO DE ERIKA INES CRISTOFANO, advierte que se observan serias irregularidades y contradicciones en las pruebas de cargo, con relación a este hecho, como la que surge del examen pericial de ADN practicado sobre bombachas que fueron usadas por la víctima el día del hecho.

Se pregunta cómo nos explicamos que la perito haya encontrado material genético de su defendido en un elemento *“bombacha negra”* que se corresponde a otra causa y que nada tiene que ver con la de los presentes autos.

Alega que la única explicación que encuentra es que las pruebas se hayan contaminado, de algún modo mezclado y esta circunstancia no puede otorgarle valor probatorio alguno, al examen pericial de ADN.-

Refiere, que también le resulta extraño la presencia de esperma en la escena, atento a que su defendido fue sorprendido por el oficial de policía Copetti cuando *“la tenía agarrada de atrás y hacia un movimiento de vaivén para adelante y para atrás”*, movimientos que serían incompatibles en alguien que hubiera eyaculado.-

Por último, manifiesta que al no existir elementos que agraven la figura, debe calificarse el hecho como un abuso sexual simple, ya que en el caso, no nos encontramos con ninguno de los supuestos de aplicación del agravante, ni por la duración de abuso, ni por la modalidad, debiendo en consecuencia revocarse la sentencia recurrida y condenar por la figura básica del art. 119 del C.P.

Bajo el punto V-MESURACIÓN DE LA PENA, sostiene que la pena impuesta luce desproporcionada atento la entidad de los delitos y las circunstancias.

Expresa que la extensión del daño no resulta acreditada, toda vez el informe psicológico, dice que la menor no presenta indicadores de patología psiquiátrica y que lo más destacado es el alto monto de angustia al momento de la evaluación, a los 6 días del hecho. Por ello concluir de ese sólo informe sobre *“posible desvirtuación de una sexualidad natura”*, no parece debidamente fundado y no se considera ningún otro elemento como agravante. Formula reserva de recursos extraordinarios de orden federal.

2) Que en fecha 05/03/18, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara, quien comparte lo manifestado por el Sr. Procurador General en su dictamen y habiendo intervenido en el juicio oral, ratifica lo allí expresado.

Sostiene que analizando los fundamentos del recurso, no percibe más que una mera disconformidad con los argumentos vertidos en el veredicto, ya que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa, surge palmariamente la autoría y responsabilidad de Farías, en el ilícito que se investiga, por lo que debe responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente.

Concluye, que la sentencia recurrida recepta en lo fundamental los argumentos de la Requisitoria Fiscal y que de la prueba documental, instrumental, testimonial y lo acontecido en el debate oral, no dejan lugar a dudas que el imputado es autor del delito investigado y debe cumplir la pena impuesta.

3) Que en fecha 09/06/17, por actuación Nº 7344728, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia. Sostiene, con relación al hecho en perjuicio de Valentina E. Manzur, que se advierte que el hecho se perpetró en la misma zona en que se lo detuvo a Farías, al momento del ataque sexual a la menor Cristófano, por lo que ambos ilícitos fueron cometidos en las inmediaciones de la Escuela Tomás Ferrari y que la sana crítica racional le permite concluir que Farías en su raid delictivo, se movía por la misma zona.

Con respecto al ataque sexual en contra de la menor Cristófano, considera que las alegaciones vertidas por la defensa resultan inatendibles y sólo dejan entrever la mera disconformidad con lo resuelto. Refiere que la aprehensión no mereció cuestionamiento y las circunstancias y modo en que fue encontrado por funcionarios policiales (in fraganti), no dejan dudas de la responsabilidad penal por el injusto investigado, por lo que propicia el rechazo de la vía intentada.

*“Conforme a las consideraciones efectuadas y las constancias de autos, considero que la pena impuesta a Mario Alberto Farías es ajustada a derecho y luce por demás razonable”*.

4) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho, específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, *Recurso de Casación Penal*, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Sin perjuicio de ello, con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. Art. 75 inc. 22), y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise, integralmente, los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

La Corte remarcó que la norma procesal que regula el recurso de casación (arts. 456 en la Nación, arts. 428/429 Cód. Procesal. Crim. Provincial), no restringe el alcance de la casación entendida de este modo, sino que había sido interpretada restrictivamente -y por ende de modo inconstitucional-, y por ello no declaró su inconstitucionalidad, sino que estableció cuál era el criterio con que debe ser interpretada.

5) Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que la defensa del condenado Mario Alberto Farías, no logra demostrar los vicios de falta de fundamentación probatoria de la sentencia impugnada, y que la ausencia de los medios de prueba que alega en el recurso, sea determinante para casar la misma y declarar la absolución de su defendido.

Concretamente, los agravios se centran en que existió orfandad probatoria durante todo el proceso. Con relación al **hecho que perjudica a Valentina Eugenia Manzur**, la recurrente refiere que no puede tenerse por probado el hecho denunciado por la simple denuncia y por el reconocimiento que la víctima realizara del casco y del arma del imputado.

En el fallo, se dijo lo siguiente: *“Otro hecho investigado y esclarecido, e incriminado en su autoría al acusado es el ocurrido en fecha* ***14 de Abril de 2012****, de la que resulta damnificada la menor* ***Valentina Eugenia Manzur****, quien presta declaración en la audiencia de debate oral, narrando que en la fecha d mención se hallaba en la esquina de calles Sucre y pablo Lucero … utilizando la netbook … circunstancia en que un hombre se baja de una moto, le apunta con un arma, la toma del cuello y empieza forcejear, que en ese momento le toma la computadora y se va… Con lo analizado resulta comprobado que éste hecho como los otros calificados como Robo son esclarecidos a raíz de las diligencias investigativas realizadas por la autoridad policial: tales como allanamiento, secuestros en la morada del acusado, en las que aparecen elementos que fueron sustraídos a los damnificados ya mencionados. Se agrega la testimonial producida en debate de* ***Yohana Alejandra Forconessi****, testigo de actuación que fuera llamada para presenciar el allanamiento y secuestro en el domicilio del acusado, de elementos pertenecientes a los damnificados que los reconocen como de su propiedad y que tienen directa relación con los hechos que se incriminan al acusado…”*

Que las actuaciones se inician con el Sumario Policial Nº 154/12 (fs. 145/155). Así, a fs. 148 obra manifestación de la menor Valentina Eugenia Manzur, la cual fue ratificada en el debate oral.

Que asimismo, a fs. 146, obra denuncia de la Sra. Lucero Viccio Analía del Carmen, madre de la menor, cuyas declaraciones son coincidente con las de su hija y al respecto dijo: *“…en esos momentos se presenta una persona de sexo masculino, a bordo de una motocicleta de tipo 110 c.c., de color negra, la cual apunta a mi hija con un arma, y le quita la computadora… y esta persona la toma por el cuello y posteriormente se da a la fuga…”* y a fs. 153/154 reconoce el arma de fuego y el casco, como la que portaba el malviviente al momento de cometer el ilícito.

Que a fs. 151 y vta. declara el Sr. Zanchez Gonzales Roberto Luis (vecino), quien a fs. 152 reconoce *“al casco de antes mención, como el que llevaba colocado el malviviente en el momento de la persecución, y la motocicleta como la que utilizaba el individuo al momento de darse a la fuga, como manifiesta en su declaración…”*.

Otra prueba a tener en cuenta es el Acta de Allanamiento y requisa de fs. 50 y la ampliación de la misma de fs. 54 y vta., realizada en el inmueble ubicado en calle Perú Nº 472 de la Ciudad de Villa Mercedes, lugar de residencia de Farías Mario Alberto, y de la que surgen elementos que tienen directa relación con los diversos hechos que se le incriminan al acusado.

Que a diferencia de lo que sostiene el Defensor de Cámara y del detenido estudio de la cuestión sometida a consideración, se advierte que el recurrente funda la casación en cuestiones que en definitiva se refieren **a materia procesal y de prueba** merituada en su oportunidad por la Cámara, con resultado adverso para el recurrente, ya que considera que la orfandad probatoria es notable.

Que los agravios de la recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional y sólo son compatibles con una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara, por ello se señala que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, pues omite un análisis **de la normativa legal aplicable.**

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95).-

A todo evento, se aprecia que en el texto del fallo no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejado de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar por qué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).-

Con relación al **hecho que damnificara a Erika Inés Cristófano** y conforme las probanzas existentes, ha quedado acreditado que este hecho ocurrió el día 20 de abril de 2012, en ocasión de que la menor Erika Inés Cristófano, de trece años de edad (a la fecha indicada) y Guillermo Ramón Centeno (18 años) habían decidido no concurrir a clases a la Escuela Tomas Ferrari, que ingresaron a una construcción, se hallaban besándose, cuando entra un hombre con un revólver, les saca sus pertenencias y los obliga a tener relaciones sexuales. Que le apuntaba con el arma, se bajó los pantalones y se arrodilló atrás de la joven. Que en ese momento llegaron dos policías.

Se inicia la investigación con el Sumario Policial Nº 170/12, que luce a fs. 2/144. A fs. 20 y vta. y 101 y vta. obra denuncia deGuillermo Ramón Centeno, quien en debate oral, ratificó las mismas y dijo: *“Caminaban cuando vieron una casa en construcción, que entraron y estaban besándose cuando entra un hombre con un revólver, les saca sus cosas y les manda a que tengan relaciones sexuales, primero oral y luego vaginal, después le dijo a Erika que se sacara la ropa y él se puso atrás, en eso aparecieron los policías…les apuntaba mientras se sacaba el cinto, se bajó los pantalones y se arrodillo atrás de la chica… que como estaba con la cabeza gacha no pudo ver si la penetró, que en eso cayeron dos policías y lo tomaron al sospechoso… Que el arma era medio cromada (reconoce sin dudar el arma secuestrada en autos que se le exhibe)…Que le pedían que se fuera…pero él les decía: “sigan, sigan”. Erika siguió sus órdenes… el hombre la empezó a tocar mientras fingía que me hacía sexo oral…”*

Que a fs. 33/34, obra declaración de la menor Erika Inés Cristófano y en el debate se transcribe por escrito ante la imposibilidad de escuchar el tribunal por falta de sonido y *“…se puede apreciar valorativamente, que coincide con el relato de* ***Centeno****, al referirse a circunstancias sustanciales que hacen cómo ocurrieron los hechos…”*

Otro de los testigos, Héctor Fabián Moyano, empleado de Policía con el grado de auxiliar, ratifica su declaración de fs. 26 y vta. y 103. En el debate oral dijo: *“Que el dicente ingresa a la casa pero quien lo hace primero fue su compañero el Oficial Copetti y es quien da la voz de alto…Los tres tenían las ropas bajas, uno de ellos (Farías) tenía dos pantalones…la menor lloraba y no podía hablar, hasta que pudo decir que el más joven era su novio... Farías tenía puesto un casco negro con amarillo, en la calle había una moto 110 cc estacionada. Seguidamente reconoce el croquis, elementos secuestrados, la moto y el arma… escucho que un femenino decía: “no, no, para, para que me duele”.*

Otro testigo, Walter Antonio Pico, empleado en la Policía de la Provincia con el grado de Oficial principal, a fs.105 ratificó lo actuado de fs. 1/61 y dijo que actuó en el carácter de Instructor del ilícito de Abuso y Robo con arma. *“(…) Que el testigo reconoce el material fotográfico incorporado, el lugar, la moto y las prendas secuestradas”*.

Por su parte el testigo Carlos Miguel Copetti, empleado en la Policía con el grado de Oficial Inspector, a fs. 99/100 ratifica lo actuado de fs. 24/25 y en el debate expresó que esa mañana iba con Moyano en una ronda por cercanías de escuelas y cuando toman por calle Sucre ven una moto negra estacionada a unos 5 metros de una obra en construcción, lo cual le pareció raro, atento que la construcción estaba en medio de una cuadra de baldíos y al entrar escucha una voz femenina que decía *“para, para, que me duele, sacala que me duele”*. Se asoma y ve a un masculino arrodillado, con campera y casco que sostenía por atrás a una chica de rodillas en el suelo y otro masculino por delante que le aseguraba la cabeza, también de rodillas y les da la voz de alto. *“(…) Que la menor tenia la bombacha a la mitad de las piernas y dijo: “esta armado” de inmediato el, masculino con casco tira algo que luego constato se trataba de un revolver, que reconoce el revólver que en este acto se le exhibe como así también el casco negro, la pollera gris, la remera, el buzo y la bombacha turquesa…Que aparentemente el individuo quería penetrarla pero el dicente no pudo ver bien por la ropa, pero la niña decía: me duele, me duele…que el masculino tenia pelo largo que le salía por bajo el casco tenia los pantalones en la rodilla …mientras que el masculino mayor la tenia agarrada de atrás y hacia movimientos de vaivén para adelante y para atrás”*.

Es de destacar también el testimonio de Mariela Erika Miranda, perito bioquímica del laboratorio químico legal, quien en el debate ratifica su informe obrante a fs. 128/131, del cual surge que de la muestra N° 3 (mancha en parte delantera zona media sup. de entrepierna), bombacha de color turquesa (perteneciente a la menor), se detectó la presencia de PSA y actividad de Fosfatasa Ácida Prostática, al momento de la toma de la muestra y por el método empleado, lo que indica presencia de componentes de semen en la muestra.

Asimismo, la licenciada en biología molecular María Virginia Divizzia, realiza la prueba de ADN, juntamente con la Lic. María Belén Barloa, ratifica su informe de fs. 308/315 y de la lectura del mismo se desprende que *“(…) en la bombacha negra y bombacha celeste turquesa remitidos muestra 4 y 6, se ha comprobado la presencia de material biológico correspondiente a dos individuos de sexo masculino uno de estos patrones genéticos coincide con el obtenido de las muestras de hisopado bucal pertenecientes a Farías Mario Alberto muestra1; N° 3 la probabilidad de coincidencia entre las evidencias mencionadas y el imputado es superior al 99,99% con un índice de coincidencia de 6,27 x 10 a la 17… es porque en las dos prendas la muestra 4 y la muestra 6 que corresponde a la bombacha negra y a la bombacha celeste turquesa se encontró el material genético de esta persona que al compararlo con la muestra 1 que es el perfil genético indubitado de Farías Mario Alberto, coincide…”*.-

Que a los fines de la valoración de esta prueba, se advierte que en la bombacha perteneciente a la víctima, que es la de color celeste turquesa, como quedó acreditado en autos, el material biológico hallado en la misma pertenece al patrón genético indubitado de Farías, es decir que el semen hallado es de Mario Alberto Farías y no como sostiene la recurrente al pretender restarle validez a la pericia, cuando a fs. 327/329vta. y por auto interlocutorio N° 113 (27/03/13) se resolvió declarar la nulidad e ineficacia parcial del dictamen pericial en lo que se refiera y se encuentra vinculada a la prenda íntima individualizada como “bombacha negra”, sin extender esta ineficacia, en lo que se refiere y se encuentra vinculada a la prenda de de vestir individualizada como “bombacha celeste turquesa”.

También es de relevancia el informe de la Sra. Médica Forense Dra. Alba Graciela Pereyra, quien en el debate oral, ratificó el informe de fs. 88/88 vta. y fs. 115 y vta., del cual se concluye que “a su criterio la criatura no fue accedida” ya que no existen pruebas médicas que acrediten que el acusado penetró, accedió carnalmente por cualquier vía a la menor Erika Cristófano.

Que asimismo se valoró el croquis del lugar del hecho de fs. 2/10, confeccionado por el Oficial de Criminalística de la Unidad Regional II, Luis Alberto Muñoz, el cual fue ratificado en el juicio oral, las muestras fotográficas, también ratificadas en sede oral, el Acta de Allanamiento y requisa de fs. 50 y la ampliación de la misma de fs. 54 y vta., realizada en el inmueble ubicado en calle Perú Nº 472 de la Ciudad de Villa Mercedes, lugar de residencia de Farías Mario Alberto, y de la que surgen elementos que tienen directa relación con los diversos hechos que se le incriminan al acusado y el Informe Técnico Balístico de fs. 205/208, en el que se concluye que el arma remitida resultó no apta para el disparo y de funcionamiento anormal.

Que en el caso bajo estudio, quedó patentizado la idoneidad probatoria de los elementos vinculantes en cada uno de los hechos que se le imputa a Mario Alberto Farías. Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable del condenado en autos, ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno, que importe una vulneración de las reglas de la sana critica racional, ni su presencia es demostrada a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis. Asimismo, es dable destacar que la fundamentación de la determinación de la pena constituye un límite discrecional de los jueces en la imposición de la pena. En autos, se advierte **fundada y motivada la pena impuesta** al condenado, tomándose como parámetros para arribar a la pena aplicada, el desprecio por parte del condenado de los bienes ajenos, el aprovechamiento de los lugares para lograr su cometido y la reiteración y la prolongación en el tiempo de los hechos investigados.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).-

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).-

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

En consecuencia y no advirtiéndose alguna de las causales enumeradas en la art. 428 del C.P. Crim.

VOTO A ESTA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN POR LA NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que, en consecuencia, corresponde rechazar el Recurso de Casación articulado a fs. sub 1 de autos. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo**: Sin costas por haber sido interpuesto por el Defensor de Cámara. ASÍ LO VOTO

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado a fs. sub 1 de autos.-

II) Sin costas.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*